

plazos que se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

14405 RESOLUCION de 1 de abril de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declara zona de seguridad a la finca «Los Molinos», propiedad de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, sita en el término municipal de Crevillente, de la provincia de Alicante.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 2, d), 14, 4, y 15, 1, e), del vigente Reglamento de Caza,

Esta Dirección, atendiendo a la solicitud de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, a la que se une el informe favorable de la Jefatura provincial del ICONA en Alicante, ha resuelto:

Primero.—Se declara zona de seguridad a la finca «Los Molinos», de 70 hectáreas de superficie, propiedad de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, sita en el término municipal de Crevillente donde se encuentra en construcción y desarrollo un Centro Educativo de Medio Ambiente, destinado a lugar de reunión y acampada de jóvenes estudiantes durante todo el año y delimitada por los siguientes linderos:

Norte: Monte sierra baja y lomas.
Este: Monte sierra baja y lomas y fincas de don Joaquín Macía Pérez.

Sur: Monte sierra baja y lomas y fincas de don Pedro Alfonso Navarro, don Joaquín Macía Pérez y herederos de don Juan Moreno Palazón.

Oeste: Monte sierra baja y lomas y fincas de don Pedro Davo Soriano, don Pascual Galipienso Bernal y don Macía Pascual Pérez.

Segundo.—La Caja de Ahorros de Alicante y Murcia deberá colocar en los linderos y accesos a los citados terrenos carteles metálicos rectangulares de 33 por 50 centímetros, separados como máximo 100 metros, en los que, sobre fondo blanco, esté pintado con letras mayúsculas negras la siguiente leyenda: «Zona de Seguridad. Prohibido cazar». Estos carteles y los postes metálicos que los sustenten deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación.

Tercero.—La presente autorización caducará automáticamente si la zona señalada perdiera su condición de Centro Educativo de Medio Ambiente, debiendo en tal caso retirarse los carteles correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director José Miguel González Hernández.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

14406 RESOLUCION de 1 de abril de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declara zona de seguridad a la finca «Matadero», sita en el término municipal de Navalmoral de la Mata, de la provincia de Cáceres.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 2, d), 14, 4, y 15, 1, e), del vigente Reglamento de Caza,

Esta Dirección, atendiendo a la solicitud del Director del Centro de Capacitación y Experiencias Agrarias de Navalmoral de la Mata (Cáceres), a la que se une el informe favorable de la Jefatura Provincial de este Instituto en Cáceres, ha resuelto:

Primero.—Se declara zona de seguridad la finca denominada «Matadero», a la finca al mencionado Centro, de 686,9250 hectáreas, sita en el término municipal de Navalmoral de la Mata, destinada a la realización de prácticas y experiencias para la formación de capataces agrícolas.

Segundo.—El Centro de Capacitación y Experiencias Agrarias de Navalmoral de la Mata deberá colocar en los linderos y accesos a los citados terrenos carteles metálicos rectangulares de 33 por 50 centímetros, separados como máximo 100 metros, en los que, sobre fondo blanco, esté pintado con letras mayúsculas negras la siguiente leyenda: «Zona de Seguridad. Prohibido cazar». Estos carteles y los postes metálicos que los sustenten deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación.

Tercero.—La presente autorización caducará automáticamente si la zona señalada perdiera su condición de finca de investigación agraria, debiendo en tal caso retirarse los carteles correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Dios guarde a V. S.
Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director, José Miguel González Hernández.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14407 ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «A. Bianchini Ingeniero, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas metálicas y enrejados, espinos y gaviones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas metálicas y enrejados, espinos y gaviones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. Bianchini Ingeniero, S. A.», con domicilio en Montornés del Vallés (Barcelona), Gran Vía, 8, y número de identificación fiscal A-08001315.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de hierro o acero no especial, calidad SAE 1008, laminado en caliente, en rollos, de 6,5 a 7,5 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.11.2).

2. Lingote de cinc electrolítico, 99,95 por 100 Zn (posición estadística 79.01.11).

3. Policloruro de vinilo (PVC), en granza, plastificado, color natural (composición: resina PVC, 67 por 100; plastificante, 23 por 100; estabilizante y cargas, 10 por 100) (P. E. 39.02.41).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Alambres de acero no especial:

I.1. Tipo gris y recocidos:

I.1.1. De menos de 0,8 milímetro de diámetro, de la posición estadística 73.14.01.2.

I.1.2. De 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la posición estadística 73.14.21.2.

I.2. Revestidos de cinc, de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.41.2:

I.2.1. Con un contenido normal de cinc (1,89 por 100).

I.2.2. Con un contenido reforzado de cinc (5,10 por 100).

I.3. Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC, 14,163 por 100), de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.45.2.

II. Telas metálicas, enrejados:

II.1. De simple torsión:

II.1.1. De mallas hexagonales, con revestimiento de cinc, de la P. E. 73.27.41.

II.1.1.1. Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.1.1.2. Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.2. De otras mallas, con revestimiento de cinc, de la posición estadística 73.27.91:

II.1.2.1. Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.1.2.2. Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.3. De mallas hexagonales u otras mallas, de las posiciones estadísticas 73.27.49 y 73.27.95, revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100).

II.2. De triple torsión:

II.2.1. De mallas hexagonales, con revestimiento de cinc, de la P. E. 73.27.41.

II.2.1.1. Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.2.1.2. Revestimiento reforzado de cinc (5,10).